

CALIFICACION REEMBOLSOS: INDEMNIZACION DESPIDO: PROPORCIONALIDAD; FECHA BASE DE ACTUALIZACION; DISOLUCION: DEUDAS ASUMIDAS ANTES Y PAGADAS DESPUES TRIBUNALES

1- DEUDA ASUMIDA ANTES DE LA DISOLUCION Y PAGADA POSTERIORMENTE.-

La sentencia fija como fecha de disolución del consorcio la del Auto de medidas provisionales.

Declara la Sentencia el derecho de reembolso por un gasto (asistencia médica) pagado después de la disolución porque se asumió, según factura-presupuesto, anteriormente.

Porque "... Se trata pues de una deuda adquirida por el consorcio constante matrimonio..."

2- FECHA DE ACTUALIZACION DEL REEMBOLSO.-

Se trata del reembolso por el dinero procedente de la venta de una finca rústica privativa.

La fecha de inicio de la actualización de dicha suma se corresponde con aquella en la que la misma se incorporó al patrimonio consorcial mediante su ingreso en la cuenta del matrimonio ...

3.- INDEMNIZACION POR DESPIDO.-

Se percibe la indemnización durante el matrimonio.

Se reconoce un derecho de crédito contra el consorcio equivalente a la parte proporcional de los años trabajados antes del matrimonio.

... debe entenderse privativo el importe proporcional de la indemnización correspondiente a dicho periodo ... En este sentido se pronuncian tanto la Sentencia del TS de 28 de mayo de 2008, como la de 18 de marzo de 2008, que vienen a indicar que deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la concreta cantidad, que tiene naturaleza de bien ganancial, **el porcentaje de la indemnización que**

corresponda a los años trabajados durante el matrimonio, por cuanto puede ocurrir que el trabajo que se ha perdido por el despido, que genera el cobro de la indemnización haya empezado antes del matrimonio, supuesto que concurre en autos, por lo que deberá incluirse en el inventario como activo de la sociedad la indemnización que el demandado percibió al cesar su relación laboral, si bien deberá solo computarse aquella parte de la indemnización que corresponda a los años trabajados durante el matrimonio.

4.- INCOMPATIBILIDAD DE FECHAS Y CALIFICACION DEL REEMBOLSO.-

Desestima el reembolso en base a la venta de la vivienda privativa, porque el cobro de su precio es posterior a la fecha de la compra de la vivienda ganancial, "... por lo que difícilmente pudo destinar el precio obtenido con la venta del piso privativo a la compra del consorcial que fue anterior en el tiempo."]

?@

JDO . PRIMERA INSTANCIA N. 16

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00682/2015

JUZGADO DE la INSTANCIA nº 16 de ZARAGOZA

N.I.G.: 50297 42 1 2012 0013023

LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000738 /2014-SECCION C2

Procedimiento origen: DIVORCIO CONTENCIOSO 0000381 /2012

SENTENCIA nº 682/15

En la Ciudad de Zaragoza, a tres de septiembre de dos mil quince.

Vistos por mí, D. BENJAMÍN MONREAL HÍJAR, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 16 (Familia) de esta Ciudad y su Partido, los presentes autos de Liquidación de Sociedad Matrimonial Consorcial nº 738/2014-C seguidos entre partes: de una, como demandante, DÑA. XXXXXX, mayor de edad, vecina de Zaragoza, XXXXXX con D.N.I. nº XXXXXX representada en autos por la Procuradora Dña. Ma. Luisa Hueto Sáenz y defendida por la Letrada Dña. Mar Martínez Marqués; y de otra, como demandado D. XXXXXX, mayor de edad, vecino de Zaragoza, XXXXXX representado en autos por la Procuradora Dña. Ester Garcés Noguer y defendido por la Letrada Dña. Pilar Casado Ortiz; y concurriendo los siguientes:

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda de formación de inventario de sociedad matrimonial consorcial, presentada por la Procuradora Sra. Hueto Sáenz, en la representación acreditada, en base a los hechos y fundamentos que estimó oportunos y en cuyo suplico solicitaba la formación y aprobación del inventario propuesto en dicha demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud se convocó a las partes de comparecencia en la Secretaría del Juzgado a fin de proceder a la formación del inventario, comparecencia que tuvo lugar con la asistencia de ambas afirmándose y ratificándose la demandante en su solicitud inicial a la que se opuso parcialmente el demandado por lo que se dio por concluido el acto acordando la continuación de los autos por los trámites del juicio verbal.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración del acto del juicio, el mismo tuvo lugar con la asistencia de ambas, afirmándose y ratificándose la actora en su solicitud inicial de inventario. Por su parte, la parte demandada se afirmó y ratificó en su oposición parcial al inventario propuesto, interesando la inclusión en el activo de determinadas partidas a las que se opuso la actora.

Recibido el juicio a prueba a solicitud de las partes, por la actora se propuso la DOCUMENTAL y por la demandada las pruebas TESTIFICAL y DOCUMENTAL, pruebas declaradas pertinentes y practicadas en la forma y con el resultado que consta en autos, tras lo cual, y una vez efectuadas por las partes sus alegaciones finales, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente Juicio se han observado las prescripciones legales vigentes, excepto el plazo para dictar sentencia.

II.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 244 del Código de Derecho Foral de Aragón refiere que el consorcio conyugal concluirá de pleno derecho, por alguna de las causas enumeradas en el artículo, entre las que se encuentra la disolución del matrimonio. Como ocurre en el artículo 1.392.1 del Código Civil en relación con el artículo 85 del Código Civil, el matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Conforme al artículo 247.1 del Código de Derecho Foral "1. **La disolución**, si es de pleno derecho, se produce desde que concurre su causa y, en los casos que requieren decisión judicial, desde la fecha que en ella se fije o, en su defecto, desde la fecha de la resolución en que se acuerde", añadiendo el apartado 2 que: "2. En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros".

La SAP. de Zaragoza, secc. 2a, de 26 de julio de 2013 considera que en el supuesto en la misma enjuiciado los efectos de la disolución de la sociedad conyugal pueden considerarse desde la separación de hecho por tratarse "de una separación seria, prolongada y demostrada, constando por parte de ambos una inequívoca voluntad de poner fin al régimen económico matrimonial".

En el supuesto de autos ambas partes están conformes en que como fecha de referencia de la liquidación del consorcio se fije la del Auto de Medidas Provisionales de 9 de octubre de 2012, resolución en la que se establecen ya medidas concretas relativas a la atribución del uso del domicilio familiar y otros inmuebles, contribución a las cargas familiares, etc...

Por su parte, el artículo 809 de la Lec. prevé para el caso en que en la formación de inventario se suscitara controversia entre la partes sobre la inclusión o exclusión de algún concepto o sobre el importe de cualquiera de las partidas, que se cite a los interesados a una vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, debiendo resolverse sobre todas las cuestiones suscitadas aprobando el inventario de la sociedad consorcial, el cual, una vez formado, dará lugar a las operaciones de división y adjudicación.

SEGUNDO.- Respecto del inventario presentado por la parte actora, el demandado Sr. XXXXXX interesó la inclusión y la exclusión de algunas partidas en el activo y el pasivo.

A) Respecto de las partidas del activo de la propuesta inicial de inventario efectuado por la Sra. XXXXXX:

* El Sr. XXXXXX se opone a la inclusión en el activo del vehículo Renault 11 matrícula XXXXXX al haber sido dado de baja para desguace.

Consta que el uso del citado vehículo fue atribuido en sentencia de divorcio al Sr. XXXXXX, disponiendo del mismo desde el 29 de noviembre de 2012.

Mediante consulta de la bases de datos de la Dirección General de Tráfico, consta que el vehículo fue dado de baja definitiva el 28 de diciembre de 2012, con posterioridad a la disolución del consorcio.

No se puede, por tanto, incluir dicho vehículo como tal bien mueble en el activo del consorcio, pero si el valor venal que el mismo tenía a la fecha de disolución, el 9 de octubre de 2012, lo que se llevará a cabo mediante la oportuna tasación pericial en fase de liquidación.

* Respecto de las partidas nº 6 y nº 11 del activo del inventario propuesto por la parte actora en su demanda inicial e impugnada por la parte demandada en la comparecencia celebrada ante el Sr. Secretario Judicial, la demandante en el acto de la vista desiste de su inclusión como tales en el inventario

* Pretende por su parte el demandado Sr. XXXXXX que se incluyan como partida del activo del consorcio el importe de la totalidad de las rentas de alquiler percibidas por el arrendamiento de los garajes sitos en La Muela y en XXXXXX.

Respecto de estas partidas, ninguna constancia existe acerca del supuesto alquiler de las referidas plazas de garaje. El testigo D. Bienvenido XXXXXX, autor de la fotografía aportada por la parte demandada en el acto de la vista, únicamente corrobora la existencia de un anuncio de alquiler de una de las plazas de garaje, pero ignora si la plaza de garaje a la que se refiere el anuncio ha sido o no alquilada ni por qué precio.

En consecuencia no constando la percepción de renta de alquiler alguna, procede no incluir en el activo consorcial la partida ahora examinada.

B) Respecto de las partidas del pasivo de la propuesta inicial de inventario efectuado por la Sra. XXXXXX:

* Se opone el Sr. XXXXXX que se incluya en el pasivo el importe de pagos realizados por la Sra. XXXXXX al Dr. XXXXXX tras el auto de medidas provisionales y por la suma de 2.380 € por **atenciones médicas realizadas a la actora**

El **presupuesto-factura** de tratamiento del Dr. XXXXXX a la Sra. XXXXXX por importe total de 2.380 €, es de fecha 26 de marzo de 2012, es decir, constante matrimonio y anterior al auto de medidas provisionales de fecha 9 de octubre de 2012. En el presupuesto se acordó el pago aplazado en 7 mensualidades de 298 € cada una y otra de 294 €. Parte de los pagos se realizaron por la Sra. XXXXXX con posterioridad a la fecha del auto de medidas provisionales que ambas partes están conformes en que sea tenida como fecha de disolución del consorcio, debiendo presumirse que tales pagos se efectuaron con dinero privativo de la actora. En concreto, por los resguardos bancarios aportados, se acredita el pago por un total de 1.082 € (doc. n° 19 a n° 22).

Se trata pues de una deuda adquirida por el consorcio constante matrimonio y abonada parcialmente por la Sra. XXXXXX, por lo que procede la inclusión de su importe en el pasivo consorcial como crédito de la Sra. XXXXXX.

* Muestra su conformidad el Sr. XXXXXX en que se **incluya en el pasivo del consorcio una deuda** de este con la Sra. XXXXXX por dinero proveniente de la venta de fincas rústicas en XXXXXX privativas de la actora por importe de 15.000 €, si bien se discute la fecha de inicio de actualización de dicho importe.

Considera quien ahora juzga que la fecha de inicio de la actualización de dicha suma se corresponde con aquella en la que la misma se incorporó al patrimonio consorcial mediante su ingreso en la cuenta del matrimonio de la entidad CAI el 9 de julio de 1996

* Se opone el Sr. XXXXXX que se incluya en el pasivo el importe de 19.407 € correspondiente a la parte proporcional de la indemnización por despido percibida por la Sra. XXXXXX en relación a los 5 años trabajados con anterioridad a contraer matrimonio y cuyo importe fue invertido en la compra de la vivienda consorcial de c/ XXXXXX, de Zaragoza.

Consta acreditado que la Sra. XXXXXX trabajó para la misma empresa desde el 21 de agosto de 1973 hasta el 1 de enero de 2004, es decir, un total de 364 meses. Percibió una indemnización por despido de 105.815 €, es decir a razón de 290'70 ? al mes. Antes de contraer matrimonio el 21 de octubre de 1978 para dicha empresa trabajó un total de 61 meses, por lo que **debe entenderse privativo el importe proporcional de la indemnización correspondiente a dicho periodo** y que asciende a 17.732 ? (s.e.u.o). En este sentido se pronuncian tanto la Sentencia del **TS de 28 de mayo de 2008, como la de 18 de marzo de 2008**, que vienen a indicar que deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la concreta cantidad, que tiene naturaleza de bien ganancial, **el porcentaje de la indemnización que corresponda a los años trabajados durante el matrimonio**, por cuanto puede ocurrir que el trabajo que se ha perdido por el despido, que genera el cobro de la indemnización haya empezado antes del matrimonio, supuesto que concurre en autos, por lo que deberá incluirse en el inventario como activo de la sociedad la indemnización que el demandado percibió al cesar su relación laboral, si bien deberá solo computarse aquella parte de la indemnización que corresponda a los años trabajados durante el matrimonio.

En consecuencia, procede reconocer en favor de la Sra. XXXXXX **un derecho de crédito frente al consorcio por la indicada suma con la actualización correspondiente desde el día en que la misma se abonó**, el 5 de enero de 2004.

* Respecto de la partida nº 5 del pasivo del inventario propuesto por la parte actora en su demanda inicial e impugnada por la demandada en la comparecencia celebrada ante el Sr. Secretario Judicial, la demandante en el acto de la vista desiste de su inclusión como tal en el inventario.

* Por último, se opone el Sr. XXXXXX que se incluya en el pasivo una deuda del consorcio con la Sra. XXXXXX por **dinero proveniente de la venta de la vivienda** sita en c/ XXXXXX invertido en la compra de la vivienda consorcial sita en Avda. de XXXXXX, por importe de 7.043'86 € (1.172.000.-pts.) con la correspondiente actualización desde el 4 de junio de 1980.

De la documental aportada a los autos por la representación procesal de la Sra. XXXXXX consta acreditado que, efectivamente, esta adquirió el 1 de febrero de 1977, es decir con anterioridad al matrimonio, una vivienda sita en c/ XXXXXX por el precio de 58.800.-pts. Consta que la Sra. XXXXXX vendió dicha vivienda al matrimonio XXXXXX el 25 de junio de 1980 por importe de 100.000.-pts. (no consta que el importe de dicho precio se abonase con anterioridad al otorgamiento de la escritura por lo que debe presumirse que el pago se efectuó el mismo día).

Consta, por último, que el matrimonio formado por el Sr. XXXXXX y la Sra. XXXXXX adquirieron la vivienda sita en Avda. de XXXXXX por escritura de 4 de junio de 1980 por el precio de 1.772.000.-pts. del que el vendedor recibió con anterioridad al otorgamiento la cantidad de 1.172.000.-pts., correspondiendo las restantes 600.000.-pts. a la hipoteca existente.

De ello se desprende que ni la cantidad percibida por la Sra. XXXXXX por la venta del piso privativo de su propiedad (100.000.-pts.), ni la fecha de dicha venta (25 de junio de 1980), coinciden con el importe entregado como parte del precio de compra del piso consorcial (1.172.000.-pts.), ni menos aun con la fecha de compra (4 de junio de 1980) que tuvo lugar 21 días antes de que la Sra. XXXXXX vendiese su piso privativo por lo que difícilmente pudo destinar el precio obtenido con la venta del piso privativo a la compra del consorcial que fue anterior en el tiempo.

Pero, además, aun admitiendo la posibilidad de que ambos cónyuges aportaran dinero privativo de cada uno de ellos para la compra de dicho inmueble de Avda. de XXXXXX, no consta en qué importe exacto lo hizo cada uno, pretendiendo la Sra. XXXXXX sostener que ella aportó el total de 1.172.000.-pts. obtenidas de la venta de su piso en c/ XXXXXX, cuando, como ya se ha señalado, de la venta de este solo obtuvo 100.000.-pts.

En consecuencia, procede no incluir en el pasivo consorcial la partida ahora examinada.

TERCERO.- En orden a las costas, estimadas parcialmente las pretensiones de ambas partes no procede expresa condena a ninguna de ellas, por lo que cada una deberá abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Lec.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DECIDO: Que estimando parcialmente la demanda de formación de inventario judicial de sociedad matrimonial consorcial aragonesa interpuesta por la Procuradora Sra. Hueto Sáenz, en nombre y representación de DÑA. XXXXXX, y estimando parcialmente la impugnación del mismo formulada por D. XXXXXX, representado por la Procuradora Sra. XXXXXX XXXXXX, DEBO DECLARAR Y DECLARO que el inventario de bienes de la comunidad existente entre ambos cónyuges al tiempo de disolución de la misma está formado por la siguientes partidas del activo:

* ACTIVO:

1º/ Vivienda sita en XXXXXXde Zaragoza

2º/ Vivienda sita en c/ XXXXXX, nº 13, 2º A, de Zaragoza

3º/ Apartamento en la localidad de XXXXXX (Zaragoza)

4º/ Unifamiliar sito en XXXXXX

5º/ Valor venal del vehículo marca Renault matrícula XXXXXX cuya determinación se llevará a cabo mediante la oportuna tasación pericial en fase de liquidación.

6º/ Seguro de Renta Vitalicia en IberCaja con nº de contrato XXXXXX con una prima única de 36.000 €

7º/ Plan de Ahorro de IberCaja con contrato nº XXXXXX con un valor de rescate de 4.006 €

8º/ Acciones de la entidad Deutsche Bank con saldo a fecha de demanda de 4.128 €

9º/ Cuenta en la entidad Deutsche Bank con saldo a fecha de demanda de 310'12 ?

* PASIVO:

1º/ Deuda del consorcio con la Sra. XXXXXX por importe de 1.082 ?, en concepto de pagos realizados por esta al Dr. XXXXXX.

2º/ Deuda del consorcio con la Sra. XXXXXX por dinero proveniente de la venta de fincas rústicas en por importe de 15.000 ? con la correspondiente actualización desde el 10 de julio de 1996.

3º/ Deuda del consorcio con la Sra. XXXXXX por importe de en concepto de parte proporcional de la indemnización por despido por el periodo trabajado con anterioridad a contraer matrimonio por importe de 17.732 ?, con la correspondiente actualización desde el 5 de enero de 2004.

4º/ Crédito de la Sra. XXXXXX y del Sr. XXXXXX frente al consorcio por las cantidades por cada uno de ellos abonadas desde la fecha del auto de medidas provisionales de 9 de octubre de 2012 en concepto de pagos de IBI, suministros, etc.. de los inmuebles comunes. Salvo acuerdo expreso de las partes en liquidación, no se incluirán entre tales conceptos las tasas municipales relativas a nichos del cementerio (doc. nº 30 y nº 31).

Una vez firme la presente resolución, procede la liquidación efectiva de la comunidad consorcial de conformidad a lo dispuesto en los artículos 258 y siguientes del Código de Derecho Foral, formando con el remanente dos partes iguales para su adjudicación a cada uno de los esposos.

Todo ello sin expresa condena en costas por lo que cada una deberá abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese en legal forma la presente sentencia a las partes poniendo en su conocimiento que contra la misma, que no es firme, cabe interponer ante este

Juzgado recurso de APELACIÓN en los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, correspondiendo en su caso conocer del mismo a la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de sentencias civiles de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, de lo que yo, la Secretario, doy fé.